

SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES

ESTABLECE LAS DEFINICIONES METODOLÓGICAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PORCENTAJE DEL SUBSIDIO AL TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PASAJEROS CORRESPONDIENTES A CADA REGIÓN

(Publicada en el Diario Oficial el 27 de Febrero del 2010)

Núm. 134.- Santiago, 4 de diciembre de 2009.- Vistos: El artículo 32 N° 6, de la Constitución Política de la República; la ley N° 20.378, particularmente, su artículo 2; el D.F.L. N° 343, de 1953 del Ministerio de Hacienda; el D.F.L. N° 279 de 1960 del Ministerio de Hacienda; el D.L. N° 557 de 1974; la ley N° 18.059; la ley N° 18.696 y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1) Que, la ley N° 20.378, ha creado un mecanismo de subsidio de cargo fiscal, destinado a compensar los menores pagos que realizan los estudiantes en los servicios de transporte público remunerado de pasajeros.

2) Que el monto que se considere en la Ley de Presupuestos de cada año para la aplicación del mecanismo de subsidio, se dividirá en partes iguales entre la Provincia de Santiago y las comunas de San Bernardo y Puente Alto; y la Región Metropolitana, excluidas la Provincia de Santiago y las comunas de San Bernardo y Puente Alto, así como las demás regiones del país.

3) Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2 de la ley N° 20.378, un Reglamento expedido por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, que llevará, además, la firma del Ministro de Hacienda, contendrá las definiciones metodológicas para la determinación del porcentaje del monto total que corresponde a cada región.

DECRETO:

Apruébase el siguiente reglamento del artículo 2 de la ley N° 20.378:

Artículo 1.- El presente reglamento contiene las definiciones metodológicas que se utilizarán en la determinación del porcentaje del monto anual de recursos previstos en la Ley de Presupuestos de cada año, para la aplicación del mecanismo de subsidio que, conforme a lo señalado en el artículo 2° de la ley N° 20.378, corresponda a la Región Metropolitana, excluidas la Provincia de Santiago y las comunas de San Bernardo y Puente Alto, así como a las demás regiones del país.

Artículo 2.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- 1) **Transporte Público Remunerado de Pasajeros:** Corresponde a servicios prestados por Buses, Minibuses, Taxibuses, Trolebuses y Ferrocarriles.

- 2) **Tarifa:** Valor pagado por viaje en un servicio de transporte público remunerado de pasajeros.
- 3) **Tarifa Adulto:** Valor pagado por viaje en un servicio de transporte público remunerado de pasajeros, por un usuario que no paga tarifa estudiante.
- 4) **Tarifa Estudiante:** Valor pagado por viaje en un servicio de transporte público remunerado de pasajeros por estudiantes, en conformidad a la normativa vigente.
- 5) **TNE:** Tarjeta Nacional Estudiantil, entregada a través de la Junta de Auxilio Escolar y Becas (JUNAEB).
- 6) **Viaje Adulto:** Traslado desde un punto de origen a otro de destino en un servicio de transporte público remunerado de pasajeros de una persona que no paga tarifa estudiante, en conformidad a la normativa vigente.
- 7) **Viaje Estudiante:** Traslado desde un punto de origen a otro de destino en un servicio de transporte público remunerado de pasajeros de un estudiante, en conformidad a la normativa vigente.
- 8) **Tramo Tarifario:** Valor pagado correspondiente a cada intervalo en que está dividido un viaje, en los casos que corresponda.
- 9) **Monto Total Rebajado:** recursos totales para la aplicación del mecanismo de subsidio previstos en la Ley de Presupuestos, rebajados en un 5% (cinco por ciento)

Artículo 3.- Información disponible. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante “el Ministerio”, evaluará y calificará técnicamente los estudios disponibles que recopilen la información sobre el número de viajes de pasajeros adultos y estudiantes de educación básica, media y superior, en servicios de transporte público remunerado de pasajeros y las respectivas tarifas en las distintas zonas del país. Adicionalmente, podrá solicitar la realización de estudios para obtener dicha información respecto de zonas determinadas, los que podrán ser realizados por personas naturales o jurídicas. Para cada zona donde exista información, se deben considerar las últimas mediciones de viajes disponibles para efectuar los cálculos señalados en este reglamento. Las mediciones de viajes que generen la información a que se refiere este reglamento, no deben tener una antigüedad igual o superior a diez años. Con todo, el Ministerio podrá considerar información previa para evaluar técnicamente las últimas mediciones disponibles.

El resultado de los estudios mencionados en el inciso anterior, servirá de base para determinar las zonas de la región respecto de las cuales se cuenta con información, en los términos establecidos en el artículo 2 literal ii) de la ley N° 20.378. Para efectos de la aplicación de la metodología establecida en este reglamento, se considerará la información disponible al momento de efectuar los cálculos a los que se refiere éste.

Para la determinación del porcentaje de subsidio que corresponda a cada región debe considerarse información sobre número de viajes y tarifas de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros prestados mediante ferrocarriles urbanos o servicios de cercanía. Con este objetivo el Ministerio podrá solicitar dicha información a las empresas de ferrocarriles. En el caso en que un servicio de ferrocarriles sobrepase una región, los viajes se distribuirán proporcionalmente entre las regiones según el número de viajes por origen y, o destino, conforme lo determine el Ministerio.

Artículo 4.- *Expansión de la información.* Considerando que en general la información disponible de viajes corresponde a un período menor a un año, dicha información deberá ser expandida a un valor anual según uno o más parámetros de expansión que reflejen el número total de viajes anuales que representa el número de viajes del período con información disponible. De no existir estos parámetros para la zona específica de la región, se podrán utilizar parámetros de expansión provenientes de estudios de otras zonas o regiones del país, conforme determine el Ministerio.

Artículo 5.- Para la determinación del porcentaje del monto total que corresponderá a cada región o zona geográfica, se considerarán los siguientes factores: la recaudación proyectada de cada prestador en las zonas con información de acuerdo al artículo 3 y 4 de este reglamento, la que depende del número de viajes anuales adulto y estudiante, sus respectivas tarifas y los subsidios que reciben los prestadores en conformidad al artículo 3 letra b) y 4 letra a) de la ley N°20.378; el monto referencial de recursos que se calculará para cada prestador de servicios de transporte público de la región, grupo de prestadores o la totalidad de éstos, monto que se determinará sólo para efectos de calcular el porcentaje del monto total que corresponderá a cada región o zona geográfica; y el número de Tarjetas Nacionales Estudiantiles (TNE) de las zonas con información y de la región completa. Lo anterior, es sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de este reglamento.

Artículo 6.- *Cálculo de la recaudación proyectada.* El Ministerio, para cada zona de una región con información disponible, según lo señalado en el artículo 3 de este reglamento, determinará la recaudación proyectada de los prestadores de servicio de transporte público remunerado de pasajeros. Dicha recaudación estará constituida por la suma del total de viajes adultos anuales multiplicada por las tarifas adultas correspondientes, más el total de viajes estudiantes multiplicados por la tarifa estudiante correspondiente, más el monto anual del subsidio que reciben los prestadores de servicios en conformidad al artículo 3 letra b) y 4 letra a, según corresponda, de la ley N° 20.378, en el año en que se realiza el presente cálculo. El cálculo de la recaudación proyectada deberá realizarse para cada uno de los prestadores de servicios de transporte público remunerado de pasajeros. En el evento de que el Ministerio determine que no es posible realizar el cálculo para cada uno de éstos, la recaudación proyectada se calculará para grupos de prestadores de servicios o para la totalidad de los prestadores servicios de la respectiva zona, según la información de viajes disponibles.

Las tarifas a considerar en el cálculo deberán ser aquellas vigentes contractualmente o establecidas mediante una Resolución que fije un perímetro de exclusión o condiciones de operación, en los casos establecidos en el artículo 3 literal b) de la ley N° 20.378, al momento del levantamiento de la información, en caso de existir; estimando los tramos tarifarios sobre la base de la información recopilada en los estudios a que se refiere el artículo 3 de este reglamento. Se utilizará la tarifa que establezcan los estudios, cuando no exista una tarifa contractual o establecida mediante una resolución que fije un perímetro de exclusión o condiciones de operación referidas. Con todo, las tarifas para realizar el cálculo de la recaudación proyectada deberán estar expresadas en un valor común, correspondiente a un mismo mes para todas las zonas del país. Para ello, el Ministerio podrá utilizar un indexador que refleje las variaciones promedio en los costos de los operadores entre el mes en que se registró la información de tarifas y el mes de cálculo de la recaudación.

Artículo 7.- *Cálculo de la Tarifa Media.* Una vez determinada la recaudación proyectada de los prestadores, para cada prestador de servicios, grupo de

prestadores de servicios o para la totalidad de los prestadores de servicios de la zona respectiva, se calculará la tarifa media, dividiendo la recaudación proyectada, referida en el artículo anterior, por la demanda total, la que estará conformada por el número de viajes totales anuales del servicio, comprendidos los viajes adulto y estudiante de educación básica, media y superior.

Artículo 8.- *Determinación de recursos referenciales.* Los recursos referenciales por cada prestador de servicio de transporte público, grupo de prestadores o por la totalidad de prestadores de una zona determinada, corresponderá a la suma de las diferencias entre la tarifa media y la tarifa estudiante, según sean básicos, medios o de educación superior, multiplicada por el número de viajes anuales correspondientes. Las tarifas de estudiantes son las establecidas según el porcentaje señalado en el decreto supremo N° 45 de 1989, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace.

Los recursos referenciales de cada zona de una región donde exista información serán la suma de los recursos referenciales calculados para cada servicio o grupos de servicios o todos los servicios en dicha zona.

Artículo 9.- *Cálculo de los recursos referenciales por región.* Para calcular los recursos referenciales correspondiente a la región, se considerará la suma de los recursos referenciales establecidos según la metodología antes descrita para todas las zonas de una región en que existe información. Este monto se expandirá a toda la región aplicando un ponderador determinado por el número total de TNE de la región, dividido por el número de TNE de las zonas con información.

La información del número de TNE vigentes por región será comunicada anualmente por el Ministerio de Educación, conforme a lo requerido por el Ministerio. En el evento que cese la vigencia de las TNE, el Ministerio podrá definir el ponderador anterior según el instrumento que la reemplace.

Artículo 10.- Para las Regiones de Arica y Parinacota; Tarapacá; Aysén; Magallanes y la Antártica Chilena, y las Provincias de Palena y Chiloé; en las que la tasa de viajes estudiantes por TNE, que resulta de dividir el número total de viajes estudiantes por el número de TNE correspondientes a la misma zona, sea menor al 30% del promedio de las regiones del país, se entregará un complemento adicional a los montos calculados según la metodología antes descrita cuando exista información de viajes disponible y el Ministerio así lo determine. Este complemento significará que los recursos referenciales para las regiones en la situación recién definida quedarán determinados por la multiplicación del número de TNEs en la totalidad de la región y los recursos referenciales promedio nacional por estudiante. Los recursos referenciales promedio nacional por estudiante serán el promedio simple de los recursos referenciales por estudiante de las regiones del país. Los recursos referenciales por estudiante de cada región, corresponderán al resultado de dividir los recursos referenciales calculados según lo indicado en el Artículo 9 de este reglamento, por el número de TNE de dicha región.

Artículo 11.- El porcentaje del monto anual de recursos que corresponda entregar a cada región por aplicación del subsidio, será igual al monto de recursos

referencial determinado para la región respectiva, dividido por la suma de los montos referenciales determinados para todas las regiones, multiplicado por cien.

Artículo 12.- El monto anual del gasto para cada región, deberá financiar, al menos, los subsidios comprometidos en años anteriores y los subsidios a que se refiere el artículo 3 literal b) y 4 de la Ley N° 20.378, requeridos para el año siguiente, según corresponda. Para lo anterior, se determinará para cada región un monto preliminar, multiplicando el porcentaje del monto anual de recursos correspondiente a cada región, según lo determinado en el Artículo 11 de este reglamento, por el Monto Total Rebajado que, conforme a lo señalado en el artículo 2 de la ley N° 20.378, corresponda a la Región Metropolitana, excluidas la Provincia de Santiago y las comunas de San Bernardo y Puente Alto, así como a las demás regiones del país.

En caso que los montos preliminares, permitan financiar en todas las regiones los recursos aludidos en el inciso anterior, el monto a asignar a cada región será el monto preliminar. Para el evento que el monto preliminar calculado para alguna región, no permita financiar los recursos aludidos en el inciso primero, deberá incrementarse el monto preliminar hasta financiarlos, reduciendo proporcionalmente los montos calculados para las demás regiones, en cuyo caso el monto a asignar a cada región será el resultado de esta operación. Si como resultado de este procedimiento, alguna región no cuente con los recursos que le permitan financiar los montos a que se refiere el inciso primero, se aplicará la misma operación, hasta que todas regiones cuenten con los montos aludidos.

El monto anual de cada región, será asignado a los subsidios establecidos en el artículo 3 letra b), 4 y 5 de la ley N° 20.378. Para lo anterior, se considerará el monto máximo entre lo comprometido para cada subsidio en años anteriores y los montos resultantes de las fórmulas de cálculo establecidas en los reglamentos respectivos.

En el caso de que la suma de los montos de los subsidios calculados para alguna región, sea superior al monto total del subsidio asignado a esa región, de acuerdo a lo señalado en este artículo, el monto asignado a cada subsidio de dicha región, que no haya sido comprometido en años anteriores, deberá ajustarse hasta que la suma sea igual a los recursos asignados a esa región.

Antes del 31 de diciembre de cada año, el Ministerio determinará el monto anual del gasto por región para el año calendario siguiente. Dicho monto podrá reasignarse durante el año considerando el estado de tramitación y ejecución de los programas y subsidios establecidos en la ley N° 20.378, a través del correspondiente acto administrativo.

Artículo 13.- El monto equivalente al 5% de los recursos totales para la aplicación del mecanismo de subsidio a que se refiere el artículo 2° numeral 9, deberá utilizarse durante la ejecución presupuestaria del año de aplicación del subsidio, conforme a las siguientes prioridades:

- 1) Compensación por diferencias generadas entre estimaciones de demanda, número de beneficiarios y costos de proyectos con los valores efectivamente realizados.
- 2) Financiamiento de nuevas necesidades de subsidio en aplicación de los artículos 3 letra b, 4 y 5. Si habiéndose aplicado las prioridades anteriores, al 31 de Agosto del mismo año existen remanentes de recursos, éstos serán distribuidos según los antecedentes disponibles y la metodología establecida en el presente Reglamento.

Artículo 14.- El Ministerio podrá utilizar otros parámetros, para expandir la información, tales como los demográficos, en lugar del número de TNEs, cuando constate técnicamente que ella, así generada, es más representativa del número de estudiantes en las diferentes zonas del país.

Artículo 15.- El presente reglamento tendrá vigencia desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo transitorio.- Para el año 2010, la determinación de la distribución de recursos a que se refiere el artículo 2 letra ii) de la ley N° 20.378 y el artículo 12 de este reglamento, podrá ser posterior al 31 de diciembre del año 2009.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- René Cortázar Sanz, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.